

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIJES

16 de junio de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS – MENOR CUANTÍA
EXPEDIENTE:	2021-00047-00
DEMANDANTE:	LUZ MARY HOYOS MENESES
DEMANDADO:	ANA DEYDA MORENO
ASUNTO	NO REPONER Y CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de mayo de 2021, notificado por estado No. 031 del 26 de mayo de 2021 que resolvió no librar mandamiento de pago.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como punto de inconformidad, indicó que (transcripción literal):

“ANTECEDENTES:

- 1) *El día 12 de abril del 2021, el suscrito abogado presenta demanda ejecutiva de obligación de suscribir documentos con sus respectivos anexos.*
- 2) *Por estado No.031 de fecha mayo 26 de 2021, se me notifica de la decisión adoptada por su Despacho, en el sentido de Negar el MANDAMIENTO EJECUTIVO, Manifestando su Señoría en el auto atacado entre otras cosas lo siguiente ...*

De tal manera que, al análisis del acuerdo presentado, se asemeja más a una transacción, en el que se pactaron obligaciones sinalagmáticas, por lo que se conforma un título ejecutivo complejo y en ese sentido debió acreditar el cumplimiento de todas, a efectos de determinar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo. Ahora bien, se solicita una obligación de suscribir documentos, pero no resulta ser el único hecho debido, por lo que no reúne los requisitos para considerarlo como un título ejecutivo.

Con todo respeto, considero que es menester por el operador de justicia tener prelación del derecho sustancial sobre el derecho formal, por lo que pido a su Señoría analizar el título y ver la intención de las partes, que sin ser abogadas plasmaron sus decisiones bilateralmente y exponer su voluntad; por lo que creería necesario darle valor probatorio.

Igualmente tener en cuenta la prelación sobre la intención de las partes de llegar a un acuerdo el cual cuenta con todos los requisitos sustanciales. –

Su Señoría, las partes sin tener el conocimiento de abogadas plasmaron su voluntad en un documento el cual cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P, como bien lo plasmaron en la cláusula quinta del citado documento el cual sustancialmente cuenta con todos los requisitos del citado artículo. –

Clausula Quinta (...)

QUINTO: QUEDARA SOMETIDO EL PRESENTE CONTRATO A LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD CIVIL COLOMBIANA, EN TODAS Y CADA UNA DE SUS CLÁUSULAS, PRESTANDO MERITO EJECUTIVO, POR SER UNA OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES.



*Artículo 422 del C.G.P (...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...) **negrillas y subrayado fuera de texto***

*Por otra parte, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 del C.G.P, dispone de una manera clara que **“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”** (Negrita fuera de texto).*

Artículo 430 del C.G.P (...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...) **negrillas y subrayado fuera de texto**

De conformidad a los anteriores antecedentes, ruego a su señoría revocar el auto atacado y proceda a librar mandamiento ejecutivo.

II. TRÁMITE PROCESAL:

Como en el presente asunto no se ha trabado la litis, no resulta necesario correr traslado al recurso interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen.

Los puntos de inconformidad de la parte demandante se sintetizan en: **i)** debe prevalecer el derecho sustancial sobre el derecho formal, por lo que solicita analizar el título y ver la intención de las partes, el documento cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del CGP y transcribe la clausula quinta, el cual en su concepto cuenta con todos los requisitos; y, **ii)** transcribe los artículos 422 y 430 del CGP para llamar la atención que los requisitos formales del titulo solo podrán alegarse mediante recurso de reposición.

Al respecto deberá indicarse a la parte demandante que, las razones por las cuales se negó el mandamiento de pago no fue por falta de requisitos formales, como al parecer se interpreta. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional¹ los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones, formales y sustanciales y explica que los formales son aquellos que consisten en que el titulo sea auténtico y emane del deudor; lo anterior en los siguientes términos:

“ De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso

¹ T-747-2013



administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida”.

Así mismo, debe diferenciar la parte demandante entre los requisitos sustanciales del título ejecutivo con los de una conciliación o contrato, ya que son temas diferentes que parece confundirse, por cuanto se solicita que prime la voluntad de las partes y con base en la cláusula quinta del contrato allegado se derive la claridad y exigibilidad de la obligación; sin embargo, las razones por las que se negó el mandamiento de pago son porqué el documento allegado no puede considerarse como una conciliación, pero si se asemeja más a una transacción, en el que se pactaron obligaciones sinalagmáticas, por lo que se conforma un título ejecutivo complejo y en ese sentido debió acreditar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones pactadas, a efectos de determinar la claridad y exigibilidad del título ejecutivo. Ahora bien, se solicita una obligación de suscribir documentos, pero no resulta ser el único hecho debido, por lo que no reúne los requisitos para considerarlo como un título ejecutivo.

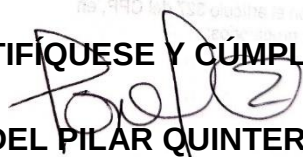
Así las cosas, los argumentos invocados por el recurrente no tienen la virtualidad de revocar la decisión, toda vez que no atacan al argumento central por el cual se negó el mandamiento de pago, aclarando que no se trata de los requisitos formales si no sustanciales del título ejecutivo, ya que del solo acuerdo presentado no emerge la claridad, ni la exigibilidad del hecho debido para suscribir documentos, conforme se explicó ampliamente en líneas anteriores. Por lo anterior no se repondrá la decisión recurrida y respecto al recurso de apelación, de conformidad con el artículo 321 numeral 4 del CGP se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de mayo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio de fecha 25 de mayo de 2021, que negó el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE VIJES

En Estado No. 035 de hoy 17
DE JUNIO DE 2021, siendo las
7:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

YENNY PATRICIA VALENCIA
RIVAS
SECRETARIA